

Recurso de Revisión: 02264/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02264/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00430/ISEM/IP/2017, por parte del Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Con relación a las Visitas de verificación sanitaria de la jurisdicción de regulación sanitaria en Texcoco, ordenadas para el mes de agosto y septiembre de 2017 indiqueme: Cuál es el fundamento legal por la cual se ordenaron visitas de verificación a actividades y establecimientos del municipio de chimalhuacán Estado de México, a establecimientos que no están sujetos a verificación de control sanitario conforme las normatividad vigente. (artículos 2 y 3 de REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS) Cuantos oficios de inicio de verificación fueron autorizados al verificador sanitario de Nombre: José Arturo Corona Rivera (CRS/22, Cargo:

Verificador Sanitario) Cuántas verificaciones en materia de control sanitario ha efectuado el verificador en cuestión en el periodo correspondiente al 01 de enero de 2017 al 4 de septiembre de 2017. Cuál es la sanción que corresponde a un verificador que inicia o pretende llevar a cabo una verificación a una casa habitación que no tiene actividades susceptibles de verificación de control sanitario Fundamento legal para que se interprete de manera amplia la norma de verificación de control sanitario para verificar cualquier tipo de establecimiento, aun los que no son estrictamente verificables conforme a las norma vigentes. Oficios, denuncias, quejas o cualesquiera documentos que hayan denunciado irregularidades en establecimientos, actividades, lugares donde se ameritara llevara una verificación de control sanitario en el Barrio Plateros del Municipio de Chimalhuacán." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00430/ISEM/IP/2017, que textualmente señala:

Con relación a las Visitas de verificación sanitaria de la jurisdicción de regulación sanitaria en Texcoco, ordenadas para el mes de agosto y septiembre de 2017 indíqueme: Cuál es el fundamento legal por la cual se ordenaron visitas de verificación a actividades y establecimientos del municipio de chimalhuacán Estado de México, a establecimientos que no están sujetos a verificación de control sanitario conforme las normatividad vigente. (artículos 2 y 3 de REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS) Cuantos oficios de inicio de verificación fueron autorizados al verificador sanitario de Nombre: José Arturo Corona Rivera (CRS/22, Cargo:

Verificador Sanitario) Cuántas verificaciones en materia de control sanitario ha efectuado el verificador en cuestión en el periodo correspondiente al 01 de enero de 2017 al 4 de septiembre de 2017. Cuál es la sanción que corresponde a un verificador que inicia o pretende llevar a cabo una verificación a una casa habitación que no tiene actividades susceptibles de verificación de control sanitario Fundamento legal para que se interprete de manera amplia la norma de verificación de control sanitario para verificar cualquier tipo de establecimiento, aun los que no son estrictamente verificables conforme a las norma vigentes. Oficios, denuncias, quejas o cualesquiera documentos que hayan denunciado irregularidades en establecimientos, actividades, lugares donde se ameritara llevara una verificación de control sanitario en el Barrio Plateros del Municipio de Chimalhuacán. (sic.)

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, AL RESPECTO INFORMO LO SIGUIENTE:

1. TODAS LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN QUE SE ORDENAN, SON A ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A CONTROL SANITARIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO CUARTO, 14, 16 Y 73 FRACCIÓN XVI, NUMERAL 3ª DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 3, 4 FRACCIÓN IV, 13 APARTADO B, 18, 132, 194, 200 BIS, 393, 395, 396 FRACCIÓN I, 397, 398, 399, 400, 401, 401 BIS, 402, 403, 431 Y 437 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y TODOS SUS REGLAMENTOS; LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS; LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y SÉPTIMA DEL ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO; 2, 3, 19 FRACCIÓN IV, 25 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 2.4 Y 2.5 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 1 Y 19 Y 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; Y 1, 6, 14 FRACCIONES II, V, VIII, IX Y XVI, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y LOS DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES.

2. LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA NO EXPIDE OFICIOS DE INICIO DE VERIFICACIÓN, SIN EMBARGO, EN LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE, EL VERIFICADOR

MENCIONADO FUE AUTORIZADO EN 60 ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

3. DE ENERO A LA FECHA, HA REALIZADO 89 VERIFICACIONES SANITARIAS.

4. ESTÁ AUTORIDAD NO ES LA COMPETENTE EN MATERIA DE SANCIONES, SIN EMBARGO SE ESPECIFICA QUE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA SON DIRIGIDAS A ESTABLECIMIENTOS SUJETOS AL CONTROL SANITARIO.

5. REMITIRSE A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 1.

6. EXISTE UNA QUEJA DIRIGIDA AL SECRETARIO DE SALUD, CON RELACION AL FUNCIONAMIENTO DE UN TALLER DE CURTIDURÍA; CIUDADANA QUE HA SOLICITADO NO DIFUNDIR LA MISMA POR TEMOR A REPRESALIAS.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.”(sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Respuesta incompleta no se proporcionó la información del contenido de información siguiente: Oficios, denuncias, quejas o cualesquiera documentos que hayan denunciado irregularidades en establecimientos, actividades, lugares donde se ameritara llevara una verificación de control sanitario en el Barrio Plateros del Municipio de Chimalhuacán. La respuesta es contraria al principio de congruencia y exhaustividad, viola flagrantemente mi derecho fundamental de acceso a la información, ya que solicite información para realizar un escrutinio de la función pública de la dependencia y en concreto de la actuación al parecer arbitraria del verificador en comento. requiero por tanto los documentos pedidos en el punto mencionado de esta manera, INFOEM podran al resolver realizar la consideración de que esa documentación rinde cuentas de la actuación del sujeto obligado y en todo el contexto de la solicitud permite verificar que efectivamente el dicho, de que solo se ordena verificar establecimientos de acuerdo a la norma es verídico; o estamos ante un caso de posibles hechos constitutivos de cohecho, corrupción y extorsión de parte del verificador ? En caso de ocultamiento de información solicito dar vista a la contraloría del sujeto obligado.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02264/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete envió a través del Saimex dos archivos, mismos que se describen a continuación:

- *"091017_informe de justificación al RR a la solicitud 430 para INFOEM.pdf"*: el cual contiene el oficio 217B10500/2790/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; a través del cual refiere que la Dirección de Regulación Sanitaria reitera que recibió en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria con sede en Texcoco denuncia ciudadana en contra de un taller de curtiduría de piel ubicado en el Barrio de Plateros; sin embargo, el peticionario de dicha denuncia solicitó que no se hiciera pública por temor a su integridad.

- *"DENUNCIA CHIMALHUACAN (3).jpg"*: consistente en el escrito de denuncia respecto del taller de curtiduría ubicado en Barrio Plateros.

Mismos archivos que si bien modifican la respuesta inicialmente otorgada a la solicitud de información, no fueron puestos a la vista del recurrente por contener visible, información de carácter personal, respecto del autor de la denuncia ciudadana.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna, ofrecer pruebas o presentar alegatos, en el plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintiséis de septiembre de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el veintiocho del mismo mes y año, esto es al segundo día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo 15 de Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o

Recurso de Revisión: 02264/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;..."

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele de la falta de entrega de la información relacionada con los oficios, denuncias, quejas o cualquier documento que haya denunciado irregularidades en establecimientos, actividades o lugares donde se ameritaba llevar una verificación de control sanitario en el Barrio Plateros.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud le requirió al Instituto de Salud del Estado de México le informara con relación a las visitas de verificación sanitaria de la jurisdicción de regulación sanitaria en Texcoco ordenadas en los meses de agosto y septiembre, lo siguiente:

- a) El fundamento legal por el cual se ordenan las visitas de verificación a actividades y establecimientos de Chimalhuacan.
- b) Cuántos oficios de inicio de verificación fueron autorizados al verificador José Arturo Corona Rivera.

- c) Cuántas verificaciones en materia de control sanitario ha efectuado el verificador José Arturo Corona Rivera del 01 de enero al 4 de septiembre de 2017.
- d)Cuál es la sanción correspondiente a un verificador que inicia o pretende llevar a cabo una verificación que no tiene actividades susceptibles de verificación de control sanitario.
- e) Fundamento legal para que se interprete de manera amplia la norma de verificación de control sanitario para verificar cualquier tipo de establecimiento.
- f) Oficios, denuncias, quejas o cualquier documento que haya denunciado irregularidades en establecimientos, actividades, lugares donde se ameritara llevar una verificación de control sanitario en el Barrio Plateros del Municipio de Chimalhuacan.

Por su parte el Sujeto Obligado, ante dicha solicitud contestó a cada uno de los puntos planteados por el solicitante, indicando los dispositivos jurídicos que sirven como fundamento para ordenar las visitas de verificación, así como de la interpretación de la aplicación de la norma de verificación de control sanitario; precisando que no se expiden oficios de inicio de verificación, pero que en los meses de agosto y septiembre el verificador que refiere el solicitante ha sido autorizado en 60 órdenes de vistas de verificación; también mencionó que de enero a la fecha de la solicitud el verificador indicado por el solicitante ha realizado 89 verificaciones sanitarias; expresa que el ISEM no es competente en materia de sanciones, además

de que especificó que las órdenes emitidas por la Coordinación de Regulación Sanitaria son dirigidas a establecimientos sujetos al control sanitario; y finalmente respondió que existe una queja dirigida al Secretario de Salud con relación al funcionamiento de un taller de curtiduría, pero que en la misma la parte quejosa solicitó que no se hiciera pública.

Así inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente expresó como conceptos de disenso sustancialmente que dicha respuesta es incompleta ya que no se proporcionó la información relativa a los oficios, denuncias, quejas o cualquier documento por el que se hayan denunciado irregularidades en establecimientos, actividades y lugares donde se ameritara llevar una verificación de control sanitario en el Barrio Plateros en el Municipio de Chimalhuacan; violentado así su derecho de acceso a la información pública.

En tal tesitura, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de derecho que se explican en los párrafos subsecuentes.

En primer momento, es necesario resaltar que únicamente se toma como razones de inconformidad, lo correspondiente a la queja por lo incompleto de la respuesta y no así la parte en que el recurrente expresó que: *"...ya que solicite información para realizar un escrutinio de la función pública de la dependencia y en concreto de la actuación al parecer arbitraria del verificador en comentario. (...) de esta manera, INFOEM podran al resolver realizar la consideración de que esa documentación rinde cuentas de la actuación del sujeto obligado y en todo el contexto de la solicitud permite verificar que efectivamente el dicho, de que solo se ordena verificar*

Recurso de Revisión: 02264/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establecimientos de acuerdo a la norma es verídico, o estamos ante un caso de posibles hechos constitutivos de cohecho, corrupción y extorsión de parte del verificador? En caso de ocultamiento de información solicito dar vista a la contraloría del sujeto obligado", ya que dichas expresiones, mas allá de constituirse como motivos de inconformidad, se traducen en expresiones subjetivas, por las que el recurrente considera pertinente la transparencia de la información materia de su solicitud y en concreto la relativa al punto controvertido, pretendiendo justificar su solicitud de dicha información; sin embargo, se subraya que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es requisito probar motivo o causa de interés alguno; al contrario de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el ejercicio de tal derecho no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; de ahí que lo manifestado por el recurrente pretendiendo hacer valer como razones de su inconformidad, no puede ser considerado como tal, sino como meras expresiones subjetivas y por tanto no es factible, ni necesario que se tomen en consideración para el dictado de la presente resolución, sino que basta la inconformidad relativa a que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, misma que como se adelantó se estima fundada.

En tal tesitura, es de precisar que el recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la falta de entrega de la información relativa al punto de la solicitud que ha sido señalado con el inciso f) en la presente resolución; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dicho punto que sí fue controvertido, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó

agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o*

modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Además de que debe decirse que los puntos no combatidos por el recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, de tal manera que sobre la información entregada, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, para analizar lo relativo al punto materia de controversia, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la

misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Así las cosas, se resalta que el Sujeto Obligado en su respuesta reconoció contar con la información relativa al último punto de la solicitud de información, pues en relación a éste, manifestó que existe una queja dirigida al Secretario de Salud con relación al funcionamiento de un taller de curtiduría; no obstante no la adjuntó a su respuesta argumentando que la parte que emitió dicha queja solicitó que no se hiciera pública, por temor a represalias.

De tal manera que se omitirá el estudio en relación a la fuente obligacional respecto del Sujeto Obligado para poseer la información relativa a quejas, denuncias o cualquier otro documento por los que se hayan denunciado irregularidades en establecimientos o actividades que ameritaran una verificación en materia de control sanitario; puesto que a nada práctico nos conduciría en razón de que la fuente obligacional ha sido tácitamente asumida por el Sujeto Obligado al aceptar contar con la información en sus archivos, con la respuesta proporcionada a dicho punto, aunado al hecho de que mediante anexo al informe justificado el Sujeto Obligado envió el archivo consistente en la mencionada queja.

Luego entonces, es necesario analizar si procede o no la entrega del documento que contiene la denuncia ciudadana.

Así, no obstante de que la existencia de la información sea evidente, es preciso traer a colación que de acuerdo con el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, dicho Instituto cuenta con una Coordinación de Regulación Sanitaria la cual a su vez cuenta con un departamento relativo a *Jurisdicciones de Regulación Sanitaria*, mismo que tiene como objetivo coadyuvar mediante acciones de vigilancia y fomento sanitarios, en la generación de bienes y

servicios de mayor calidad para la población, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, privilegiando la aplicación de acciones preventivas sobre las correctivas, por lo que entre sus funciones tiene *atender con prontitud y diligencia las quejas y denuncias que presente la ciudadanía, con apego a los lineamientos y a los operativos de búsqueda o aseguramiento instruidos por las autoridades sanitarias.*

De tal manera que, es evidente que la información materia del punto de controversia en el presente asunto, es obtenida, administrada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado y por tanto encuadra en la calificación de información pública a que refiere el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad; en consecuencia sobre la misma, atendiendo a lo dictado por el artículo 12 de la misma Ley, se tiene la obligación de entregarla a los solicitantes cuando éstos la requieran, como ocurre en la solicitud de información que nos ocupa.

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que derivado de la consulta de la denuncia ciudadana que este Instituto pudo hacer, en razón de que la misma fue enviada por el Sujeto Obligado como anexo a su informe justificado, se desprenden dos circunstancias a saber: (i) que la misma contiene al final de la hoja de que consta, la firma, el nombre y el correo electrónico de la persona que dirigió dicha petición; y (ii) que al final de dicho escrito, se solicitó que no se hiciera pública tal queja, por temor a su integridad y a la de su familia.

Ante tales circunstancias es alusivo hacer referencia de los que indica el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su relación con lo plasmado en el

artículo 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los cuales se leen como sigue:

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

De los preceptos anteriores, se desprende que debe entenderse por datos personales toda aquella información concerniente a una persona identificable o identificable; definición en la que se estima encuadran los datos relativos al nombre, la firma y el correo electrónico personal de cualquier persona; el nombre ya que es la referencia al dato que distingue a una persona, es el dato individualizado por el cual es designada y conocida toda persona; la firma constituye el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representa un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; y el correo electrónico personal, ya se traduce en la vía de comunicación con su titular, el cual en similitud con el número telefónico, las personas proporcionan a otras para mantener conversaciones, o

compartir información, por lo que es proporcionado solo a aquellos que directamente el titular de dicha información decide darles. Por ende, para la difusión de cualquiera de dichos datos se requiere del consentimiento de su titular.

Consecuentemente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el derecho de acceso a la información pública será restringido, excepcionalmente cuando la información sea o deba ser clasificada ya sea como reservada o como confidencial; así en el caso de los datos personales aplica la restricción relativa a la confidencialidad, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la referida Ley, a saber:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...”

Así, si los datos personales no son susceptibles de ser entregados a persona ajena a su titular o representantes, sino que tiene el carácter de confidenciales para los terceros, implica que ciertamente no era factible que se entregara la denuncia ciudadana que obra en los archivos del Sujeto Obligado en su versión íntegra; en otras palabras, si bien es cierto, el documento solicitado contiene datos personales que harían identificable a la persona que lo presentó ante la autoridad de salud, lo cierto es que ello no es impedimento para que el Sujeto Obligado proporcione al

ahora recurrente el citado documento en versión pública; es decir, eliminado, suprimiendo o borrando la información que debe ser clasificada como confidencial sobre las argumentaciones ya precisadas con antelación.

Lo anterior en términos de lo preceptuado por los artículos 3, fracción XLV y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De tal manera, en ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el derecho a la protección de datos personales del titular de los datos personales que se desprenden de la queja que obra en poder del Sujeto Obligado, este Órgano Garante colige que es posible la entrega de la queja referida, con el objeto de transparentar el ejercicio de las facultades conferidas al Sujeto Obligado en cuanto a recibir y dar seguimiento a las quejas que le presente la ciudadanía, pero protegiendo la confidencialidad de los datos de la persona que presentó dicha queja para no transgredir su derecho de protección de datos personales; manteniendo así un equilibrio en la concurrencia de ambos derechos,

puesto que la correcta versión pública que se sirva hacer el Sujeto Obligado, no hará identificable al quejoso.

Ahora bien, por cuanto hace a la versión pública que se debe elaborar, es importante resaltar que la Ley de Transparencia es clara en señalar que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en ese sentido el proceso llevado a cabo por el Sujeto Obligado y sobretodo las justificaciones tomadas en consideración para llegar a la conclusión de la clasificación, es trascendental que se hagan de conocimiento de los particulares solicitantes de la información, puesto que respecto de toda restricción de acceso a la información por argumentar clasificación de determinados datos, es imprescindible que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirme, modifique o revoque tal decisión; y por ende dicho determinación es la que resulta ser el sustento para la negativa en la entrega de determinada documentación o datos³.

En otras palabras, la entrega del acuerdo de clasificación siempre resulta necesaria, cuando se proporcione información en versión pública o cuando se niegue la entrega por tratarse de información clasificada ya sea como confidencial o como reservada, ya que de lo contrario, se deja en incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; ya que si no se exponen de manera puntual las razones de la

³ "Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título..."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión..."

versión pública de la documentación entregada se violenta el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Por tanto, en la especie el Sujeto Obligado deberá de observar, lo señalado por los artículos 49, 53, 59 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, luego éste debe presentar ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la

información y finalmente le corresponde a éste último aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada; lo cual debe materializarse con la formulación de un acuerdo de clasificación que contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia como información confidencial, tal y como se trata de los datos que se advierten de la queja ciudadana materia de la solicitud.

Lo anterior en armonía con lo plasmado en los artículos 130, 131 y 137 de la Ley de Transparencia en consulta, mismos que de manera literal contienen lo que en seguida se transcribe:

"Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón."

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Es decir, el acuerdo del Sujeto Obligado con el que se pretenda sustentar la versión pública de la queja, deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que testé se encuentra en alguna de las hipótesis de

confidencialidad previstas en la Ley; acuerdo al que alude el artículo 149 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, ya transcrito; dicho de otro modo se tienen que señalar de manera explicativa las razones, motivos o circunstancias especiales y concretas al caso y a los datos testados, que lo lleven a concluir que los mismos se ajustaban al supuesto de restricción establecido en la Ley.

Al respecto, es de vital importancia subrayar que para que un acuerdo de clasificación, se estime debidamente fundado y motivado no basta con enunciar los datos que se estiman clasificados y luego el elemento normativo que establece los supuestos de confidencialidad; si no es fundamental relacionar a los primeros con los segundos; es decir se deben establecer las razones por las cuales cada uno de los datos encuadra en el supuesto o supuestos establecidos en la Ley, aludiendo a la naturaleza del dato a la esencia de la norma y la correlación de una con otra, de lo contrario no existe una fundamentación y motivación adecuada.

A mayor abundamiento, respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el

número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Por ende, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de la queja ciudadana hecha llegar a él en relación al funcionamiento de un taller de curtiduría que exhibió como anexo a su informe justificado, en versión pública con su correspondiente acuerdo de clasificación de los datos que se testen, emitido por su Comité de Transparencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de lo siguiente:

- La queja por la que se denunciaron irregularidades con relación al funcionamiento de un taller de curtiduría, ubicado en el Barrio Plateros del Municipio de Chimalhuacan de fecha 18 de agosto de 2017, exhibida en informe justificado.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02264/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)